

CONSTANCIA SECRETARIAL : OCTUBRE 27/2021

La demandada MARIA ANGELICA GALVIS LOAIZA fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad el día 5 de octubre de 2021.

La notificación queda surtida transcurridos dos dias: 6,7 de octubre/2021.

Términos para pagar y excepcionar : 8,11,12,13,14,15,19,20,21,22 octubre/21

Vencido el término para pagar y excepcionar el demandado guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

RADICADO: 170014003003-2021-00247-00

HECTOR DARIO VELEZ SANTA persona mayor de edad y vecino de esta ciudad de Manizales, quien actúa mediante apoderada judicial demandó coercitivamente a la señora MARIA ANGELICA GALVIS LOAIZA con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimados al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada MARIAANGELICA GALVIS LOAIZA fue notificada de la orden de pago librada en su contra por intermedio del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad el 5 de octubre de 2021 por correo electrónico. Venció el termino para pagar y excepcionar y guardo silencio. Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada MARIA ANGELICA GALVIS LOAIZA guardo silencio ante las pretensiones de la demanda en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 11 de mayo de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 812.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 11 de mayo de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por HECTOR DARIO

VELEZ SANTA quien actúa mediante apoderada judicial en contra de la señora MARIA ANGELICA GALVIS LOAIZA.

SEGUNDO : CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 812.000.00.

TERCERO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

Valentina

Juez Municipal



Jaramillo Marin

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee509438e344d6e9cf17a4c05a6b9c9e37c4c7c6d244eb40bb6e3e3eff7e3ddf

Documento generado en 27/10/2021 03:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>